

RECURSO REPOSICIÓN. RADICADO: 2022-00371

Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Mié 3/05/2023 8:59 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hcastanozapata@gmail.com <hcastanozapata@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (637 KB)

poder clemencia velez .pdf; recurso_auto_admisorio (1).pdf;

Señor
Juez 16° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
E. _____ S. _____ D.

Ref.: P. Verbal de Mayor Cuantía de Javier Vélez González vs. Clemencia Vélez González
y otros. Radicado 2022 – 00371.

De: Clemencia Velez <bclerenciv@mybosi.com>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 9:00

Para: Notificaciones Mejía Legal <notificaciones@mejialegal.co>

Asunto: poder

Buenos días,

Anexo el poder firmado.

Cordialmente,

CLEMENCIA VELEZ GONZALEZ

Gerente General

Alcántara Asociados S.A.S

Tel: 4482674

e-mail: bclerenciv@mybosi.com



Señor**Juez 16° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín****E. S. D.**

Ref.: P. Verbal de Mayor Cuantía de Javier Vélez González vs. Clemencia Vélez González y otros. Radicado 2022 – 00371.

Juan C. Mejía, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.678.555, Abogado inscrito con tarjeta profesional número 77.600, conforme a los términos del apoderamiento judicial anexo a este escrito, en mi condición de procurador judicial de la señora Clemencia Vélez González, mayor, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 32.528.646, en oportunidad, interpongo recurso de reposición, frente al auto del pasado 6 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1° Incumplimiento del Art. 87 del C. General del Proceso.

El demandante anuncia conocer la escritura pública 2255, del 12 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 20° del Círculo de Medellín, en el hecho 2.19° de la demanda y anexa copia de la misma como prueba documental según el numeral 5.1.3°, por lo que tiene pleno conocimiento de los herederos y legatarios de la sucesión testada del señor Luís Fernando Vélez González.

Si bien el Art. 1162 del C. Civil expresamente señala que los “asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les confieran o impongan”, también es cierto que la misma disposición prescribe que ello se entenderá “**sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos**, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la acción de reforma” (Destacado no es del texto). Esto es, todos los legatarios señalados en la escritura pública 2255, del 12 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 20° del Círculo de Medellín, pueden eventualmente ser responsables de las pretensiones contenidas en la demanda, de manera subsidiaria a la heredera universal, Clemencia Vélez González.

Siendo ello así y conociéndolo, como lo afirmó en la demanda, el demandante debió vincular a Catalina Echeverri Vélez, Felipe Echeverri Vélez, María José Vélez Restrepo, Samuel Vélez Restrepo, María Elena Vélez González, José H. Vélez González, Esteban Vélez Restrepo, Mónica Vélez González, Federico Vélez González, William Mancera, Jaime Arango M., Rubén Darío Vélez González, Natalia Ariza Vélez, Alba Luz Mesa V., María Elena Mesa V., Olga Regina Ruiz, Raúl Antonio Posada, Ana Úsuga, Mery Zapata, Óscar Valencia Serna, Railir Vicente Marín y Gustavo Pimienta.

Esa vinculación, por supuesto, la debió señalar el demandante conforme a los términos señalados en el citado Art. 87 del C. General del Proceso, en armonía con el Art. 60 y siguientes de la misma codificación, puesto que es evidente, que su responsabilidad subsidiaria podría verse afectada y vinculada con las pretensiones que se buscan en la demanda.

La mayoría de estas personas son hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas del demandante, por lo que este conoce de sus direcciones y ubicaciones perfectamente, de tal manera que pido se proceda con lo indicado en el Art. 86 del C. General del Proceso.

2º Imprecisión de las pretensiones.

Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, pues si bien el demandante intentó cumplir con el requisito exigido en el auto que la inadmitió, al señalar en su memorial que se trata “de un proceso declarativo de la existencia de unas obligaciones dinerarias y consecuentemente se ordene su pago efectivo”, para acto seguido pretender una condena por “concepto de cánones de arrendamiento recibidos de terceros, retenidos de manera ilegítima y no pagados”. Y, posteriormente, en el mencionado memorial de cumplimiento de requisitos indica que se “ajustaron las pretensiones en el sentido de pedir que se DECLARE LA OBLIGACION de la parte demandada de pagar unas sumas de dinero por diversos conceptos” (Mayúsculas del texto).

Como se puede advertir, las pretensiones de la *causa petendi* del actor son confusas e imprecisas, pues no se indica cual es la **fuerza de la obligación** que convierte en deudora a la demandada, para que esta pueda ejercer el derecho a la defensa y tener un debido proceso; tampoco indica si se trata de arrendamientos de naturaleza civil o comercial, y si es esto último, si se trata de arrendamientos sobre locales comerciales y/o establecimientos comerciales. La demanda, con la redacción de las pretensiones y la *causa petendi* invocada no puede saber cual es la fuente de la obligación de la que se le acusa ser deudora, para como se dijo, poder tener un debido proceso y una adecuada defensa, en tanto que oscila entre la reclamación de una obligación general y universal que afirma impagada y el incumplimiento de múltiples obligaciones no canceladas totalmente de cánones individuales de arrendamiento. Una *causa petendi* con unas pretensiones precisas y claras, exigen que se indique la fuente de la obligación: la ley, el delito, el cuasidelito, el contrato, el cuasicontrato, la Constitución Nacional (y los tratados internacionales vinculantes) y/o el precedente judicial. Todo ello se encuentra ausente.

Por lo anterior, la demanda no satisface el requisito exigido por el numeral 4º del Art. 82 del C. General del Proceso y debe ser revocado el auto admisorio.

3º Hechos ininteligibles e indeterminados.

Ni en la demanda (hechos 2.2º, 2.3º, 2.4º y 2.11º) ni en el memorial de cumplimiento de requisitos (y su presunto anexo), se especifican ni describen los contratos de arrendamiento (sus partes, sus cánones, su vigencia y su objeto) celebrados por la demandada, como

causahabiente de Luís F. Vélez González. Tampoco se indica el detalle de las mensualidades que no le fueron pagadas de manera completa y oportuna.

De conformidad con el numeral 5° del Art. 82 del C. General del Proceso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, para cada contrato de arrendamiento, su descripción y especificación, de tal manera, que la parte demandada pueda responder en ejercicio de su derecho de defensa y atendiendo al debido proceso, a cada una de las reclamaciones de donde se dice que presuntamente surge cada una de esas obligaciones, dado que no se trata de una obligación universal, sino de obligaciones individuales y específicas para cada uno de los cánones de arrendamiento, si es que ello es lo pretendido por el demandante; en tanto que, como se anotó, a veces se habla de una obligación universal y general y en otras se refiere a obligaciones individuales y específicas.

4° Falta de juramento estimatorio.

La jurisprudencia ha decantado de manera suficiente el alcance del Art. 206 del C. General del Proceso, la institución del juramento estimatorio, en especial, lo relativo a la estimación razonada de la petición y descripción de cada uno de los conceptos pretendidos. En tal sentido, ni el hecho 2.11° de la demanda ni su numeral 6°, y mucho menos, lo expuesto en el memorial de cumplimiento de requisitos y el flamante anexo 4, se pueden tener por “estimación razonada” de lo pretendido con discriminación de cada uno de los conceptos solicitados, porque simplemente, ello no existe. Como se anotó, no se especifican ni describen los contratos de arrendamiento (sus partes, sus cánones, su vigencia y su objeto) celebrados por la demandada, como causahabiente de Luís F. Vélez González; ni tampoco se indica el detalle de las mensualidades que no le fueron pagadas de manera completa y oportuna. ¿Basta señalar el reclamo de “Otras propiedades Cartagena”, a que se refiere?, ¿cuáles propiedades?, ¿cuáles contratos de arrendamiento?, ¿sobre cuáles cánones?, sobre qué participaciones? Toda una incertidumbre que no cumple con los parámetros del juramento estimatorio.

Por lo expuesto, solicito se revoque el auto que admitió la demanda y en su defecto se rechace la misma por no satisfacer los requisitos exigidos por el Art. 90 del C. General del Proceso.

Medellín, 2 de mayo de 2023

Atentamente,


JUAN C. MEJÍA O.
C.C. No. 71.678.555
T.P. No. 77.600

MEJÍA • LEGAL

ABOGADOS

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 2022-00371
REFERENCIA: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: PODER

CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.528.646, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados **Juan C. Mejía O.**, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.678.555, abogado inscrito, con tarjeta de profesional número 77.600; y, **Milena López Cardona**, mayor, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.571.166, abogada inscrita, con tarjeta profesional número 196.806; para que representen mis intereses y actúen como procuradores judiciales dentro del proceso de la referencia.

El apoderado que actúe queda expresamente facultado para ejercer todas las acciones que le son inherentes al mandato judicial y muy especialmente para reponer, conciliar, transigir, renunciar, sustituir el presente poder, tramitar, adicionar, corregir, retirar, desistir, recibir, pagar, tachas documentos, y en general para realizar todas las actuaciones inherentes al encargo que por este escrito se le confiere, sin que en ningún momento se pueda decir que existe falta o carencia de poder.

Para efectos de notificación la dirección de correo electrónico de los apoderados es: notificaciones@mejialegal.co

Conforme al Art. 77 del C. General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, no es necesaria la presentación personal del presente poder.

Atentamente,

Clemencia Vélez G.
CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 32.528.646

Teléfonos (+57) 3155296188
correos electrónicos notificaciones@mejialegal.co
Carrera 30 No. 4 a 45, edificio Forever W & L, oficina 605, Medellín – Colombia